



17000010360290

Zona

P

Tribunal Oral **1**

Fecha de emisión de la Cédula: 22/junio/2017

Sr/a: DR. PETTIGIANI, JUAN MANUEL

Domicilio: 20214798094

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

Tribunal: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA - sito en PEDRO LURO 2455

17000010360290

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **32006017 / 2012** caratulado:
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PENSADO, ANA CRISTINA Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: ALAN SCHAMBER, UJIER





Poder Judicial de la Nación

Mar del Plata, 19 de junio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

[1]. A fin de dictar sentencia en esta causa Nro. 32006017/2012/T01, seguida por infracción a la ley 26.364 respecto de [REDACTED], argentina, nacida el [REDACTED] en Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, DNI [REDACTED] hija de [REDACTED] e [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] de esta ciudad; [REDACTED] argentino, nacido el [REDACTED] en Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, DNI [REDACTED], hijo de [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] de Mar del Plata; [REDACTED] argentina, nacida el [REDACTED] en Quilmes, Provincia de Buenos Aires, DNI [REDACTED], hija de [REDACTED] y [REDACTED]; [REDACTED] argentino, nacido el [REDACTED] en Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, hijo de [REDACTED] y [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] de esta localidad y [REDACTED] argentina, nacida el [REDACTED] en Balcarce, Provincia de Buenos Aires, DNI [REDACTED] hija de Elba Sara Sosa, domiciliada en Bermejo 199 de esta ciudad.

[2]. Los imputados [REDACTED], junto a su abogado defensor, doctor [REDACTED], [REDACTED], acompañado por su letrado doctor [REDACTED], [REDACTED]; y [REDACTED] asistidos por la Señora Defensora Pública Oficial, doctora Natalia Castro, manifestaron a fs 1310/1313, su acuerdo con el Sr. Fiscal Federal General ante este Tribunal Dr. Juan Manuel Pettigiani, con fundamento en lo preceptuado por el art. 431 bis del Código de Procedimiento Penal de la Nación, incorporado por la ley

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#28147001#181589884#20170619095013406



Poder Judicial de la Nación

24.825, que la presente causa se resolviera de conformidad con las normas del juicio abreviado.

Para ello tuvo en cuenta que los hechos enrostrados a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], son tres los que consisten en: Hecho 1: haber captado (un caso) acogido (tres casos) en el domicilio de calle [REDACTED] de Mar del Plata, en fecha que no puede precisarse pero con anterioridad al 10 de agosto de 2012, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las damnificadas y con el fin de ser ofrecidas sexualmente en el local "Nautilus" sito en calle [REDACTED] de esta ciudad, a las ciudadanas de nacionalidad dominicana [REDACTED] y [REDACTED]. El individualizado Hecho 2: haber facilitado la permanencia ilegal en la República Argentina de las ciudadanas de nacionalidad dominicana [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y por último el señalado como Hecho 3: haber sostenido, administrado y regentado el local denominado Nautilus, ubicado en calle [REDACTED] de esta ciudad.

Entendió que estos hechos debían ser calificados como constitutivos del delito de trata de personas en la modalidad de captación (caso de [REDACTED]) y acogimiento mediando abuso de la situación de vulnerabilidad, agravado por la cantidad de víctimas y por haber sido cometido por más de tres personas en forma organizada; en concurso ideal con el delito de facilitación de la permanencia de extranjeros en el territorio argentino; y sostenimiento, administración y regenteo de una casa de tolerancia. Encontró el Fiscal General que debía responder en calidad de autora penalmente responsable [REDACTED] y como partícipes secundarios [REDACTED] y [REDACTED] (arts 145 bis, inc 2 y 3 del CP conforme ley 26364 y

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#28147001#181589884#20170619095013406



Poder Judicial de la Nación

arts. 117, 119 y 120 inc a de la ley 25871). En este punto hizo referencia a que coincide parcialmente con la tipificación propuesta por el Ministerio Público al efectuar el requerimiento de elevación a juicio a fs 1161/1141, toda vez que a su criterio el delito de explotación económica de la prostitución, tal como fue descripto en dicha pieza, no resulta típico. Postula que el artículo 127 del Código Penal, vigente al momento de los hechos y anterior a la reforma introducida mediante ley 26842, exigía, además de la explotación, la utilización de medios comisivos específicos que hacían al tipo objetivo de la figura penal citada, los que no han sido expresados en dicho requerimiento. Manifiesta que sostener lo contrario atentaría contra el principio de congruencia y la garantía de defensa en juicio.

Respecto de [REDACTED], el Fiscal General entendió que si bien su conducta encuadra en los delitos imputados, su situación personal y social torna aplicable a su respecto la cláusula de no punibilidad establecida en el art. 5 de la ley 26364. A esta decisión ha arribado conforme el resultado de las pericias realizadas por el Cuerpo de Consultores Técnicos y de la Dirección de Problemáticas Sociales y Asuntos de la Comunidad, ambas de la Defensoría General de la Nación, de las que surgen evidencias objetivas que permiten caracterizar a la nombrada como una víctima más de las redes prostibularias.

Asimismo el representante de la vindicta pública solicitó, como consecuencia de lo narrado precedentemente, se impongan las siguientes penas a:

- [REDACTED] Cuatro años de prisión, multa de \$40.000, accesorias legales y costas del proceso (arts. 5, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 145 bis inc. 2 y 3 del CP conforme ley 26.364, arts. 117, 119 y 120 inc. a, de la ley 25871 y art 12 ley 12331. Solicitó que la multa sea destinada al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#28147001#181589884#20170619095013406



Poder Judicial de la Nación

las personas damnificadas por el delito de trata. En cuanto al cumplimiento de a pena de prisión, teniendo en cuenta el estado de salud de la nombrada, sea llevado a cabo en la modalidad de arresto domiciliario con monitoreo electrónico y como garante de ello se ha ofrecido su hija [REDACTED], quien también firmó el acuerdo.

[REDACTED] y [REDACTED] Dos años de prisión de ejecución condicional, multa de \$ 1000 y costas del proceso respecto de cada uno de ellos (arts. 5, 29 inc. 3, 40, 41, 46 y 145 bis inc 2 y 3 del CP, conforme ley 2664; 117, 119 y 120 inc. a de la ley 25871 y 12 ley 12.331.

Solicitó se absuelva a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] por el delito de explotación económica de la prostitución ajena (art. 127 CP, conforme ley 25087) por no resultar típica la conducta imputada.

Y finalmente peticionó la absolución de [REDACTED] de conformidad con lo previsto en el art. 5 ley 26364.

De todo ello prestaron conformidad la totalidad de los imputados quienes fueron asesorados en dicha oportunidad por sus respectivas defensas.

El día 1 de junio de 2017, se recibió el comparendo de "visu" de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], dictándose en esa oportunidad el llamado de autos para el dictado de sentencia, el que se encuentra firme y consentido.

[3]. El Tribunal, en su composición colegiada, tiene establecido a partir del "leading case" Bassi, H s/Inf. 292 C.P., que aceptado el contenido del acuerdo el Tribunal debe homologarlo íntegramente si no se advierte discrepancia insalvable con la calificación legal del





Poder Judicial de la Nación

delito, sin que pueda disentirse con la pena acordada en tanto la misma cumpla con el principio de legalidad (se respete el mínimo legal), de acuerdo a lo dispuesto en el art. 431 bis. inc. 3 del CPPN.

También dejamos sentado, que deben tenerse en cuenta los fines del proceso penal, los modernos criterios rectores de la justicia restaurativa y del sistema adversarial, por lo que resulta prioritario el acogimiento de medios alternativos disponibles, como lo es el caso del avenimiento, que evitan el aumento y escalamiento del conflicto cuando la disputa ha sido zanjada, además de destinar los insuficientes recursos materiales de los tribunales de justicia a la tramitación de los procesos de mayor complejidad y,

CONSIDERANDO:

En la presente se decidirán las cuestiones referentes a: la existencia del hecho delictuoso y sus circunstancias jurídicamente relevantes, la participación del imputado, la calificación legal de su conducta, sanciones aplicables y costas.

I. MATERIALIDAD:

De conformidad con lo obrado durante la instrucción del presente sumario penal ha quedado acreditado fehacientemente que:

Desde fecha incierta pero con anterioridad y hasta el 10 de agosto de 2012, las ciudadanas de nacionalidad dominicana [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes se encontraban con su situación migratoria de manera irregular, fueron acogidas en el domicilio de calle [REDACTED], [REDACTED] de Mar del Plata. Las nombradas debían concurrir al local nocturno [REDACTED], sito en [REDACTED] 3 de





Poder Judicial de la Nación

esta localidad, y allí inducir a los concurrentes masculinos a consumir copas y mantener relaciones sexuales, a cambio de dinero. Tanto el consumo de bebidas como los actos con contenido sexual o "pases" eran abonados a alguna de las dos mujeres que atendían la barra del bar [REDACTED] o [REDACTED], quienes llevaban registro de ello y, en el caso de pactar relaciones sexuales, se consumaban en el domicilio de calle [REDACTED] (sito a una cuadra y media del bar), siendo acompañadas en tales desplazamientos por [REDACTED]. La seguridad y custodia del local era realizada por el nombrado [REDACTED] y por otro individuo de nombre [REDACTED], además estaban instaladas cámaras filmadoras que eran monitoreadas tanto desde dentro del bar como observadas sus filmaciones en el domicilio de [REDACTED].

Además, en el caso de [REDACTED] una vez que la nombrada ya estaba en el país sin trabajo, fue captada aproximadamente en el mes de noviembre de 2011, vía telefónica por la propietaria del local [REDACTED], para luego ser alojada en el departamento de [REDACTED] y explotada en los lugares y modalidad ya señalados.

Las mujeres extranjeras, oriundas de República Dominicana, tenían un nivel de educación primaria, se encontraban con dificultades económicas y sus familias habían quedado en ese país, a la espera de recursos que debían enviarles desde Argentina. Pero su condición migratoria irregular les impedía conseguir un trabajo formal, encontrándose compelidas a prostituirse y de esta manera contar con una vivienda y -a la vez- ingreso de dinero para subsistir ellas y sus grupos familiares en el país de origen.

No sólo debían prostituirse sino descontar del porcentaje obtenido del dinero que hacían

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#28147001#181589884#20170619095013406



Poder Judicial de la Nación

ingresar al comercio, lo suficiente para pagar alquiler del departamento en el que vivían, televisión por cable, sus gastos de ropa y pagos de multas en el caso de ausentarse algún día a cumplir con las actividades impuestas. De esta manera el porcentaje que inicialmente les correspondía, disminuía considerablemente, y nunca llegaban a satisfacer las necesidades económicas originales, situación que las obligaba a permanecer en el lugar y condiciones ya narradas.

El hecho así descripto ha quedado debidamente acreditado con las constancias reunidas durante la instrucción: denuncia obrante a fs 1 /2 realizada por el doctor [REDACTED], del Equipo Técnico de Rescate y Asistencia a Víctimas de Trata y Tráfico de Personas, que da cuenta de una llamada anónima -efectuado por quien manifestó ser vecina de los lugares donde ocurrían los hechos denunciados-, recibida en su oficina respecto de la explotación de mujeres en su mayoría de nacionalidad dominicana, en el local "[REDACTED]", que las mismas vivían en un departamento proporcionado por la dueña de dicho establecimiento con cierta libertad para movilizarse; los informes de las tareas de inteligencia desplegadas como consecuencia de esa llamada, obrantes a fojas 7/12, 15/20, 31/35, 219/220, 222, 319, 347/348, 356/364, 369/373, 674/675, 869/872, de las que se desprenden que el bar [REDACTED], sito en [REDACTED] su titular era [REDACTED] [REDACTED] (informe realizado por el Registro Provincial para la comercialización de Bebidas alcohólicas), que funcionaba en horario nocturno oportunidad en la que mujeres de nacionalidad dominicana -en su mayoría- desarrollaban la actividad de "coperas" y se prostituían en un departamento sito en calle [REDACTED], siendo acompañadas en estos desplazamientos por alguno de los sujetos de sexo masculino que tenían a su cargo la seguridad del local; Informe catastral de fs 212, del que

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#28147001#181589884#20170619095013406



Poder Judicial de la Nación

surge que [REDACTED] es la propietaria del inmueble sito en calle [REDACTED], lugar al que llegaban las facturaciones de las líneas telefónicas asignadas a la nombrada e instaladas tanto en su vivienda como también en el local [REDACTED] y en el departamento de calle [REDACTED] (informe de Telefónica de Argentina de fs. 216); actas de inspección y habilitación municipales obrantes a fojas 780/6 y expediente municipal 17431-3-2001 que corre por cuerda, del que surge [REDACTED] como titular del bar [REDACTED], informe del Registro de la Propiedad Inmueble de fs 1097/112, del que se desprende que el inmueble sito en calle [REDACTED], en el año 2006 fue comprado por [REDACTED]; informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, remitido por la Licenciada [REDACTED] a fs 702 y obrante a fs 684/701, del que se desprende la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], conforme lo percibieron en el momento del allanamiento del local [REDACTED] la Licenciada [REDACTED] y las Psicólogas [REDACTED] y [REDACTED]; actas de procedimientos que reflejan los allanamientos de los inmuebles sitios en Mar del Plata, el día 10 de agosto de 2012, todos ellos diligenciados por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, en presencia de testigos hábiles llamados al efecto y acompañados por profesionales de la Oficina de Acompañamiento y Rescate a las Víctimas del delito de Trata de Personas: * a fs 405/8 el local tipo whiskería-bar [REDACTED], sito en [REDACTED], allí fueron sorprendidas las personas encargadas del bar y de su seguridad en ese momento [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, quince personas del sexo masculino que se encontraban consumiendo en el lugar y siete mujeres, entre ellas [REDACTED], [REDACTED]

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#28147001#181589884#20170619095013406



Poder Judicial de la Nación

[REDACTED] y [REDACTED] respecto de quienes personal de la Dirección de Migraciones convocado durante el desarrollo de la requisa del lugar, constató su situación migratoria irregular, en esa oportunidad fueron secuestrados distintos efectos, tras la barra, siete carteras de mujer, preservativos, dinero, cuadernos con anotaciones varias (nombres de mujeres y precios de dinero), tres teléfonos celulares, un certificado de nacimiento emitido por las autoridades de la República de Paraguay y fotografías, en la cocina se incautó un teléfono celular, en el depósito-bar se secuestró dinero; también se constató la existencia de un sistema de monitoreo con cámaras de seguridad en el local; participó de la diligencia personal de la Dirección de Habilitación Municipal y los testigos que dieron fe de este acto [REDACTED] y [REDACTED]. * a fs 443/4 y 447/8 del domicilio de calle [REDACTED], el que estaba constituido por dos departamentos, en uno vivía [REDACTED] con sus hijas de 18 y 15 años de edad, su requisa no resultó de interés para estos autos y en la otra dependencia, no fue habida persona alguna pero se constató que constaba de un living y dos habitaciones equipadas con cama matrimonial, su iluminación era roja tenue, sus placares estaban vacíos y se encontraron preservativos. El ingreso se realizó con la llave entregada por [REDACTED] al personal durante el transcurso del allanamiento del bar y tuvieron lugar en presencia de los testigos hábiles [REDACTED] [REDACTED] * el departamento sito en calle 1 [REDACTED] al que se accedió con la llave proporcionada por [REDACTED], en presencia de los testigos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], se constató que en ese momento no estaban sus moradoras pero fueron hallados los pasaportes a nombre de [REDACTED] y [REDACTED] de los que se tomaron fotografías, cuyas copias se agregaron a fs 470/5; *

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#28147001#181589884#20170619095013406



Poder Judicial de la Nación

por último, del allanamiento de la vivienda de [REDACTED] [REDACTED] sita en [REDACTED] con acceso por el edificio sito a la altura 5077, allí se incautó un celular marca Samsung, una notebook con su cargador, dinero y hojas sueltas con anotaciones alfanuméricas, esta última requisita fue presenciada por [REDACTED] y [REDACTED] convocados en el momento con ese fin. Por último el informe de la Dirección Nacional de Migraciones, los funcionarios [REDACTED] y [REDACTED] convocados durante el desarrollo del allanamiento de la whiskería-bar "[REDACTED]" da cuenta de la presencia de cuatro personas de nacionalidad extranjera, [REDACTED] con su situación migratoria regular y las tres restantes [REDACTED] y [REDACTED] de regla (fs 535/9).

La declaración testimonial prestada durante la instrucción por la Licenciada en Trabajo Social [REDACTED] integrante del Equipo Técnico del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de Trata, del Ministerio de Justicia de la Nación, quien al momento de allanar el local "[REDACTED]" tuvo a su cargo entrevistar a las mujeres que se hallaron en el lugar, hizo referencia a que [REDACTED] y [REDACTED] se domiciliaban en un departamento propiedad de [REDACTED] a quien le pagaban diariamente por ello con el valor de la primera copa realizada, respecto de [REDACTED] la pareja de una prima, "Mauro" trabajaba como seguridad en el bar; hizo referencia al horario, modalidad, pagos por los pases y copas que realizaban, el pago por parte de los clientes a las mujeres encargadas del lugar, quienes también llevaban el control de la actividad; las víctimas cuando se desplazaban del lugar para prostituirse

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#28147001#181589884#20170619095013406



Poder Judicial de la Nación

eran acompañadas por las personas de seguridad del local; dijo también que la dueña era una mujer llamada Ana que iba con frecuencia, que el lugar era vigilado mediante cámaras que podían ser monitoreadas tanto desde dentro de "[REDACTED]" como del domicilio de la mencionada Ana; manifestó además que las tres mujeres nombradas, le relataron poseer llaves del departamento donde vivían como así también celulares, y que los nombres de fantasía que utilizaban eran Lili, Kenia y Eli, y que vinieron a este país con la expectativa de lograr diferencia económica y poder enviar dinero a sus familias, siendo los trabajos que buscaban de limpieza o peluquería.

La declaración testimonial glosada a fs. 390/1, brindada por [REDACTED] oriunda de República Dominicana, manifestó que la dueña del bar se llama [REDACTED] y que iba de vez en cuando, que siempre estaba la encargada de nombre [REDACTED] que la declarante era copera y si quería hacía pases, su ganancia era del 15 % la copa y el "pase" costaba \$300 de los cuales le retenían \$55, que trabajaba todos los días de 01:00 a 07:00 hs, que diariamente le descontaban \$20 por el departamento en el que se alojaba junto a otras cuatro mujeres y el resto lo utilizaba para sus gastos y enviar a fin de mes a sus tres hijos quienes viven en República Dominicana. Manifestó que no se relacionó con personas ajenas al lugar, y que estaba en la ciudad desde hacía un año y medio pero en el bar desde hacía un mes porque se había peleado con su novio que la mantenía.

En igual sentido declaró [REDACTED] a fs 395/398, en cuanto a la modalidad, horarios y pagos por copas y "pases" que realizaba en [REDACTED], multas por no concurrir al bar, pago diario del lugar en el que vivían, el trato con la encargada de nombre [REDACTED] la persona de seguridad llamada [REDACTED] el





Poder Judicial de la Nación

conocimiento de la dueña del lugar de nombre "██████", la imposibilidad de conseguir otro tipo de trabajo al no tener su documentación en orden, el envío de dinero mensualmente a sus hijos de 4 y 15 años que quedaron en República Dominicana con su padre. Declaró que ella decidió venir a Argentina luego de varios intentos de suicidio por problemas de pareja, y su proyecto era dejar el trabajo en el bar nocturno para mudarse con su novio en esta ciudad y trabajar de peluquera. Manifestó que los primeros meses en Argentina vivió con una prima pero al quedarse sin dinero, una persona de nombre "Yesica", la contactó con ██████ y de esa manera comenzó su actividad en el bar y se mudó al departamento de calle 12 de octubre 3283.

██████ connacional de las dos anteriores, declaró a fs 399/400, describió las condiciones de vivienda y actividad en "Nautilus" de manera similar a ██████ y ██████ agregando en relación a las personas que allí trabajaban había otra encargada de nombre "Vivi" y que ella fue al lugar luego del llamado telefónico de la dueña de nombre ██████ quien insistió por el mismo medio para que se presente ya que ella dudaba porque nunca había trabajado haciendo copas y pases, sino que en su país realizaba limpieza doméstica pero ante la imposibilidad de conseguir otra actividad en el país aceptó hacerlo.

En sus declaraciones testimoniales ██████ a fs 672/3, ██████ a fs 709/10 y ██████ fs 714/5, describieron de manera similar la actividad en "Nautilus" como también quiénes eran la dueña, la encargada y el personal de seguridad del mismo, aunque las situaciones personales de las nombradas diferían de las tres primeras.

Retiro de acusación fiscal





Poder Judicial de la Nación

Se detectó también el 10 de agosto de 2012, al momento de allanar la whiskería-bar mencionada, la presencia de cuatro mujeres más, quienes también procuraban la ingesta de copas por parte de los concurrentes y mantener relaciones sexuales a cambio de dinero: [REDACTED]

y [REDACTED]

En el acuerdo arribado, el Fiscal General solicitó la absolución de la totalidad de los imputados por este hecho por considerarlo atípico. Manifestó que si bien al realizarse el requerimiento de elevación a juicio fue calificado como explotación económica de la prostitución, el art. 127 del CP vigente al momento de los hechos y anterior a la reforma introducida por la ley 26842 exigía, además de la explotación, la utilización de medios comisivos específicos que hacían al tipo objetivo de esa figura penal.

El Sr. Fiscal ha motivado su pedido absolutorio conforme lo exige el ejercicio responsable de la acción penal, por lo tanto la jurisdicción, en casos como este, debe limitarse a controlar la logicidad y razonabilidad del pedido a fin de evitar que quien debe llevar adelante la acción penal pueda retirarla discrecionalmente. En este control reside el valor de la jurisdicción.

En efecto, no se ven reflejados a lo largo de la instrucción ni en el requerimiento de elevación a juicio los elementos fácticos que den soporte a los medios de comisión de esta figura, no se ha descripto cuál fue el engaño, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción exigido por el tipo penal en su anterior redacción, y tales omisiones no pueden ser subsumidas por la jurisdicción.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que debe nulificarse la sentencia condenatoria

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#28147001#181589884#20170619095013406



Poder Judicial de la Nación

dictada en juicio oral si el Fiscal no formuló acusación ya que dicha inobservancia pone al descubierto una trasgresión a la defensa en juicio y debido proceso (ver causa García José A. Rev. La Ley, correspondiente al mes de marzo de 1995, pág 10 suplemento a cargo de Francisco Dálbora y "TARIFEÑO, Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad", 29/12/1989, T209 LXXI y "MOSTACCIO, Julio Gabriel s/ homicidio culposo", 17/2/04, M. 528 XXXV).

Es entonces que encontrándose lógica y razonablemente fundado el pedido de absolución del fiscal respecto de la totalidad de los imputados por la explotación económica de la prostitución de [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] hecho aquí narrado, se fallará en tal sentido.

PARTICIPACIÓN

[REDACTED]
Conforme lo acordado en el marco del juicio abreviado y las constancias recogidas durante la instrucción, la nombrada debe responder en carácter de autora de los hechos narrados precedentemente.

La plena prueba de la autoría penalmente responsable [REDACTED] en el hecho que fuera descrito precedentemente, se ha acreditado mediante plurales elementos probatorios.

Así los elementos probatorios recabados en la etapa instructoria son suficientes para demostrar que [REDACTED] desde fecha incierta pero con anterioridad y hasta el 10 de agosto de 2012, acogió a las ciudadanas de nacionalidad dominicana [REDACTED] y [REDACTED] quienes se encontraban con su situación migratoria de manera irregular, en el domicilio de calle [REDACTED] de Mar del Plata, para luego explotarlas sexualmente en el local

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#28147001#181589884#20170619095013406



Poder Judicial de la Nación

nocturno "██████████", sito en 12 de octubre 3223 de esta localidad, donde inducían a los concurrentes masculinos a consumir copas y/o mantener relaciones sexuales, a cambio de dinero, que se consumaban en el departamento sito en calle ██████████

En igual carácter ha quedado demostrado que aproximadamente en el mes de noviembre de 2011, captó a ██████████ una vez que la nombrada ya estaba en el país con su situación migratoria irregular y sin trabajo, ██████████ la llamó al menos en dos ocasiones a su celular convocándola para explotarla sexualmente en los lugares y modalidad ya narrados.

██████████ era la titular del bar nocturno ██████████ y quien disponía de los departamentos sito en ██████████ y ██████████ y ██████████ conforme surge del Informe catastral de fs 212, del que surge que ██████████ es la propietaria del inmueble sito en calle ██████████ lugar al que llegaban las facturaciones de las líneas telefónicas asignadas a la nombrada e instaladas tanto en su vivienda como también en el local ██████████ y en el departamento de calle ██████████ (informe de Telefónica de Argentina de fs. 216); actas de inspección y habilitación municipales obrantes a fojas 780/6 y expediente municipal 17431-3-2001 que corre por cuerda, del que surge ██████████ como titular del bar ██████████ e informe del Registro de la Propiedad Inmueble de fs 1097/112.

Las mujeres habidas en el local al momento del allanamiento hicieron referencia a que "la dueña" era una mujer llamada ██████████ quien iba con frecuencia al bar aunque no estaba allí permanentemente, conforme se desprende de las declaraciones ya descriptas al describir la materialidad. Igual identificación efectuaron sus concausas, ██████████ y ██████████, quienes agregaron que trabajaban para ella (494/5, 497/9 y 737/9).





Poder Judicial de la Nación

[REDACTED] también declaró que fue Ana Pensado quien la llamó a su celular convocándola para que vaya a trabajar a su local y al no decidirse le insistió por la misma vía (fs 399/400).

Otro elemento que concurre a demostrar que la nombrada era quien reclutaba a las mujeres hacia la whiskería-bar, es el mensaje de texto de fecha 25 de mayo de 2012, en el que la nombrada [REDACTED], aporta la dirección del bar, horario de atención y menciona la necesidad de contar con chicas para "pases además de copas", y que "...no les saco el 50 la hora ta 300 y yo saco solo 55 pesos" (sic), cuya transcripción obra a fs 259.

Para llevar a cabo su cometido, Pensado se aprovechó del alto grado de vulnerabilidad de las víctimas, el que estaba dado por su calidad de extranjeras con situación migratoria irregular, ello les tornaba imposible conseguir un trabajo formal con el cual satisfacer sus necesidades económicas -ya que debían abastecerse a sí mismas y los grupos familiares que quedaron en República Dominicana-, sumado a ello su escaso grado de educación, contaban sólo con educación primaria.

[REDACTED] y [REDACTED]

Los nombrados han efectuado aportes útiles en la comisión del hecho ejecutado por Ana Pensado, del que tenían pleno conocimiento. La cooperación prestada por cada uno de ellos si bien fue útil para la ejecución del hecho, no resultó imprescindible en lo personal ya que, como lo señalaron las víctimas e incluso [REDACTED] y [REDACTED] al prestar sus declaraciones durante la instrucción, era indistinto quién estaba tras la barra, o quién ejercía la custodia del lugar, realizada en forma conjunta o alternada por [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] estaba en pleno

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#28147001#181589884#20170619095013406



Poder Judicial de la Nación

conocimiento de cada una de las participaciones de los nombrados, más aún ella los contrató para que con su accionar cooperasen en el hecho que se le enrostra como autora.

Así de manera indistinta, tanto [REDACTED] o quién estuviese tras la barra del local [REDACTED], cobraban por las copas y los "pases" que realizaban [REDACTED] y [REDACTED] los registraban, guardaban el dinero y luego les daban los porcentajes que eventualmente les correspondiesen, también les entregaban la llave de acceso al departamento de calle [REDACTED] donde tenían lugar los actos de contenido sexual pagos.

En cuanto a la participación de [REDACTED] y [REDACTED] ambos efectuaban conjuntamente la custodia y seguridad del bar "Nautilus" y acompañaban alternadamente a las mujeres al departamento de calle [REDACTED]

Ello se desprende de las declaraciones testimoniales prestadas por las propias víctimas [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 390/391, 395/398 y 399/400, respectivamente) a fs. y también de lo declarado por [REDACTED] a fs. 672/3, [REDACTED] a fs. 709/10 y [REDACTED] fs. 714/5.

De esta manera colaboraban con [REDACTED] en la ejecución del hecho, de manera accesoria y fungible [REDACTED] y [REDACTED] por lo que corresponde graduar su accionar como la de partícipes secundarios. Su actividad se encontraba más enderezada a conservar la fuente laboral, que a la facilitación de la comisión del delito mediante aportes irremplazables. No obstante implicó un auxilio a la ejecución.

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#28147001#181589884#20170619095013406



Poder Judicial de la Nación

Claúsula de no punibilidad respecto de [REDACTED]

Las partes han encontrado causas personales, concomitantes y anteriores que concluyeron con la exclusión de la pena respecto de [REDACTED], ello conforme las pericias efectuadas por el Cuerpo de Consultores Técnicos y de la Dirección de Problemáticas Sociales y Asuntos de la Comunidad, ambas de la Defensoría General de la Nación (ver fs 1321/1330), de las que surgen evidencias objetivas que permiten caracterizarla como una víctima más de las redes prostibularias, esta decisión ha sido tomada conforme lo prevé el art. 5 de la ley 26.364 y constituye una excusa absolutoria.

En este sentido lo entiende Maximiliano Hairabedián quien al analizar la mencionada disposición legal explica: "La ley ha previsto una excusa absolutoria, por la cual las personas que han sido objeto del ilícito de trata de personas, estarán exentas de pena "por la comisión de cualquier delito" que sea el resultado directo de su condición, incluyendo las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean resultado y consecuencia de la trata" y " Se trata de una causal de no punibilidad de carácter estrictamente personal, por lo cual quien participa junto con el beneficiado por la excusa absolutoria, como coautor, cómplice o instigador, tiene responsabilidad penal y no queda abarcado por dicha eximente" (Maximiliano Hairabedián, "Tráfico de personas - La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional", 2º edición actualizada, Editorial Ad Hoc, pág. 92).

A fin de no ser reiterativo, corresponde la remisión en este punto a lo considerado al tratar el retiro de la acusación fiscal por el delito de explotación

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#28147001#181589884#20170619095013406



Poder Judicial de la Nación

económica de la prostitución, encontrando en este punto también la motivación fiscal lógica y razonada, por lo que habrá de absolverse a [REDACTED] por el hecho requerido en la elevación a juicio.

CALIFICACIÓN LEGAL

Al arribar al acuerdo del juicio abreviado, las partes convinieron en que los hechos atribuidos a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], deben ser calificados como constitutivos del delito de trata de personas en la modalidad de captación (caso de [REDACTED]) y acogimiento mediando abuso de la situación de vulnerabilidad, agravado por la cantidad de víctimas y por haber sido cometido por más de tres personas en forma organizada; en concurso ideal con el delito de facilitación de la permanencia de extranjeros en el territorio argentino; y sostenimiento, administración y regenteo de una casa de tolerancia; encontró el Fiscal General que [REDACTED] debe responder en calidad de autora penalmente responsable y como partícipes secundarios [REDACTED] y [REDACTED] (arts. 145 bis, inc. 2 y 3 del CP conforme ley 26364 y arts. 117, 119 y 120 inc. a de la ley 25871).

A criterio del suscripto el hecho aquí tratado debe calificarse como constitutivo del delito de trata de personas mayores de edad, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en la modalidad de acogimiento (tres casos) y captación (un caso) con fines de explotación sexual, doblemente agravado por haber sido cometido por más de tres personas en forma organizada y en perjuicio de tres víctimas, en concurso ideal con el de facilitación de la permanencia de extranjeros en el territorio argentino, con abuso de la necesidad de las inmigrantes y de manera habitual (arts. 145 bis, inc. 2 y 3, según ley 26.364 vigente al momento de los hechos y 54 del CP y arts. 117, 119 y 120 inc. a de la ley 25871).

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#28147001#181589884#20170619095013406



Poder Judicial de la Nación

La trata de personas lesiona la libertad de las personas, en el caso que nos ocupa en el sentido de la autodeterminación de las víctimas, obligándolas a prostituirse con la consecuente ganancia económica para los participantes del hecho. Para ello se valieron de su situación de vulnerabilidad que estaba dada por la condición irregular de inmigrantes que les tornaba imposible conseguir trabajo formal, sin vivienda, con grado de educación primaria, y apremiadas económicamente para cubrir sus necesidades básicas y las de sus grupos familiares radicados en el país de origen. Estos indicadores de fragilidad están acordes con los descriptos en las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, y que se consideran en esa situación a quienes según las "...circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico" [...]Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, la siguientes: la edad, la discapacidad la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico" (Capítulo 1, sesión segunda).

Siguiendo ese lineamiento la jurisprudencia ha determinado que: "la situación de vulnerabilidad hace referencia a una situación en la que la persona es más propensa a brindar su conformidad para ser explotado, y el abuso de esa situación ocurre cuando el autor usa intencionadamente o se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima para captarla, transportarla, trasladarla, acogerla

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#28147001#181589884#20170619095013406



Poder Judicial de la Nación

o recibirla con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de su situación(Causa Nro. 13.780, "Aguirre López, Raúl M. s/recurso de casación" Reg. Nro. 1447/12, rta. 28/08/2012 y causa Nro. 12.479 "Palacio, Hugo Ramón s/ re. De casación" Reg. Nro. 2149/12, rta. 13/11/12)

En relación al acogimiento de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], el hospedaje tenía lugar en el departamento sito en [REDACTED] [REDACTED] del que disponía [REDACTED]. Según Maximiliano Hairabedián "Acoge quien da hospedaje, aloja, el que admite en su ámbito, esconde o brinda al damnificado protección física contra del descubrimiento de su condición de explotado presente o futuro" ("Tráfico de personas", Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2009ob cit. Pág 23).

En cuanto a la captación, el mismo autor señala:"Capta el que consigue, el que gana la voluntad, atrapa, recluta, reúne, atrae o entusiasma a quien va a ser víctima del delito. No importa por qué medio se haga, puese ser personalmente, mediante publicidad y contacto telefónico o por Internet" (ob. citada, pág. 22). La voluntad de [REDACTED] fue ganada mediante llamados a su celular por la nombrada [REDACTED]. Todo ello con la colaboración secundaria del resto de los causantes.

Respecto del agravante de la intervención de tres o más personas organizadas, requiere sólo que tenga lugar con cierto orden, disposición de tareas destinadas a llevar a cabo la conducta penal, esta coordinación de personas otorga mayor poder sobre las víctimas quienes ante el despliegue de varias personas reducen su expectativa de ofrecer resistencia, o la anulan. Alcanza con la participación de tres o más personas, puede ser en calidad





Poder Judicial de la Nación

de autor o colaborador y que hayan acordado participar en la ejecución del hecho. No se exige que se trate de una asociación ilícita como la prevista en el art. 210 del CP (Cfr. Maximiliano Hairabedián, "Tráfico de personas", Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2009, pág. 52).

En cuanto al delito de facilitación de la permanencia de extranjeros en el territorio argentino, con abuso de la necesidad de las inmigrantes y de una manera habitual, tal como lo acordaron las partes concursas idealmente con el de trata de personas. El caso de autos es un único hecho con pluralidad típica, provoca más de una lesión jurídica - libertad y la incolumidad de la función migratoria del Estado, en lo que atañe a la condición de permanencia en el país- pero no multiplica por ello los delitos, por lo que se comparte la postura del concurso ideal propuesto.

Distinta es la situación, a criterio de este juzgador respecto del concurso con el delito de sostenimiento, administración y regenteo de una casa de tolerancia, previsto y penado por el art. 17 de la ley 12331, el que concurre aparentemente con el de trata de personas, toda vez que este por sí sólo aprehende todo el desvalor del hecho. En igual sentido lo ha sostenido la doctrina: "Si para el sostenimiento o administración de la casa de tolerancia el sujeto activo se valiera de alguna de las conductas tipificadas en los arts. 145 bis y 145 ter del Cod. Penal, se daría un concurso aparente que debería ser dirimido en favor de alguna de las normas mencionadas, según la edad de la víctima, en función del principio de especialidad ("Código Penal de la Nación Comentado y Añolado", Andrés José D'Alessio -Mauro Divito. Segunda Edición Actualizada y Ampliada, Tomo III, Ed. La Ley, 2da. Edición 2009: 1ra. Reimpresión 2011, pág. 119).

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#28147001#181589884#20170619095013406



Poder Judicial de la Nación

También se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la misma dirección "...existe concurso aparente de delitos cuando el contenido íntegro de ilicitud -objetivo y subjetivo- de uno de los tipos implicados ya se encuentra contenido en el otro y, por ello, causará una lesión de la ley penal, esa circunstancia ocurrirá cuando se dé entre las figuras de que se trate una relación de especialidad, de consunción o de subsidiaridad" (Fallos, 313:1565). Aquí, por lo antes dicho se advierte una relación de subsunción tácita.

IV. SANCIONES PENALES:

La función judicial de individualización de la pena constituye, junto a la apreciación de la prueba y a la aplicación del precepto jurídico-penal a los hechos penales, la tercera función autónoma del juez y representa la cúspide de su actividad probatoria (Jescheck, Tratado de Derecho Penal. Edit. Comares, Granada, 1993, págs. 787). La misma debe interpretarse como una *discrecionalidad jurídicamente vinculada*, por ello deben seleccionarse los principios o criterio de orden valorativo que deban regir dicha función evitando decisiones arbitrarias o desiguales. En este sentido puede afirmarse que "las operaciones que presiden la determinación discurren en varios niveles" (Bacigalupo, "La individualización de la pena en la reforma penal", RF-DUC, T. 3, monográfico, 1980, pág. 60) : 1) Determinación de los fines de la pena: puesto que las normas penales (faz de conminación) deben servir a la protección subsidiaria de bienes jurídicos y con ello al libre desarrollo del individuo, así como al mantenimiento de un orden social basado en este principio, también la pena concreta sólo puede perseguir esto, es decir, un fin preventivo del delito. De ello resulta además que la prevención general y la prevención especial deben figurar conjuntamente como

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#28147001#181589884#20170619095013406



Poder Judicial de la Nación

finas de la pena (Roxin, "Derecho Penal" TI, Civitas, págs. 81 y 95). No obstante un elemento propio de la teoría de la retribución debe pasar a formar parte también de la teoría preventiva mixta: el principio de culpabilidad como medio de limitación de la pena. Corresponde al sentimiento jurídico general la restricción del límite superior de la pena a una duración correspondiente a la culpabilidad, lo cual, en esa medida, tiene pleno sentido desde el punto de vista preventivo. La "sensación de justicia", a la cual le corresponde un gran significado para la estabilización de la conciencia jurídico-penal, exige que nadie pueda ser castigado más duramente de lo que se merece, y "merecida" es sólo una pena acorde con la culpabilidad. 2) Determinación de los elementos fácticos de la individualización de la pena: En primer lugar corresponde aclarar que en el ámbito de la individualización judicial de la pena, se opera con una culpabilidad para la medición de la pena y no para su fundamentación. Esta última atañe a la cuestión de bajo qué presupuestos existe responsabilidad jurídico-penal, del "sí" de la pena; es decir del supuesto de hecho o tipo de conexión para la imposición de una pena; es decir del supuesto de hecho o tipo de conexión para la imposición de una pena; cuestión propia del concepto sistemático de culpabilidad. La culpabilidad para la medición de la pena, en cambio, atañe al supuesto de hecho o tipo de conexión para la medición judicial de la pena y por tanto "al conjunto de los momentos que poseen relevancia para la magnitud de la pena en el caso concreto" (Hans Achenbach, 1974, 4, citado por Roxin, ob. Cit. Pág. 814); cabe recordar que no pueden ser tenidos en cuenta criterios que ya incidieron en la determinación del marco legal (prohibición de doble valoración -art. 67 Cód. Penal Español). La gravedad de la culpabilidad como concepto en la medición de la pena, su contenido, dependerá en primer lugar de la

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#28147001#181589884#20170619095013406



Poder Judicial de la Nación

gravedad del injusto del hecho realizado -comprensiva tanto del disvalor de acción (forma de ejecución del delito, etc.) como del disvalor del resultado (magnitud del daño, valor del bien jurídico afectado, situación de la víctima o su familia, etc.)- y en segundo lugar, de la gravedad de la culpabilidad por el hecho (móviles o motivos, etc.), en el sentido dogmático del concepto (Jescheck, "Derecho Penal", Bosch, pags 801/802). Además, determinado lo anterior, debe tenerse en cuenta la personalidad del autor para la magnitud definitiva. Este desarrollo doctrinario encuentra sustento legal en el derecho comparado a través de los artículos 66.1 del Cód. Penal Español y & 46.I y 46.II del St GB; en el mismo sentido el Comité de Expertos encargados de la elaboración del proyecto de Código Penal para la Comunidad Económica Europea propone una fórmula análoga a los criterios aquí sustentados, concretamente en su artículo 15. En nuestro Código Penal los factores enunciados en ambos incisos del artículo 41 del Código Penal determinan las pautas a seguir, debiendo interpretarse, como unánimemente sostiene la doctrina nacional, que los criterios decisivos son tanto el ilícito culpable como la personalidad del autor (Ziffer, El sistema argentino de medición de la pena, Univ. Externado de Colombia, 1996, pág. 23). Sólo resta destacar que en este artículo sólo se hace una enumeración no taxativa de las circunstancias de la medición de la pena sin determinar la dirección de la valoración -al igual que en el & 46 del StGB-, es decir, sin pre establecer si se trata de circunstancias que agravan o atenúan.

En este orden de ideas, en función de los principios precedentemente señalados y a los fines de la determinación del monto de la pena a aplicar en estos actuados a los imputados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] se

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#28147001#181589884#20170619095013406



Poder Judicial de la Nación

valora como atenuante el resultado positivo de sus informes de concepto y solvencia, la ausencia de antecedentes penales.

Por lo expuesto, teniendo en consideración los principios referidos, las demás pautas de mensura establecidas en los arts. 40 y 41 del C.P. (fs 213/215), estimo que debe aplicarse a [REDACTED], ya filiada en autos, la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISION**, y **Multa de Pesos cuarenta mil**, accesorias legales y al pago de las costas del proceso, por resultar autora penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de edad, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en la modalidad de acogimiento (tres casos) y captación (un caso) con fines de explotación sexual doblemente agravado por haber sido cometido por más de tres personas en forma organizada y en perjuicio de tres víctimas, en concurso ideal con el de facilitación de la permanencia de extranjeros en el territorio argentino, con abuso de la necesidad de las inmigrantes y de una manera habitual (arts. 145 bis, inc. 2 y 3, según ley 26.364 vigente al momento de los hechos y arts. 5, 12, 22 bis, 29 inc.3, 40, 41, 45 y 54 Código Penal y arts. 431 bis y concs. del CPPN).

El art. 12 del Código Penal dispone que "la reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el Tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces". Sin perjuicio de lo que ha venido resolviendo el Tribunal que integro, desde el fallo

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#28147001#181589884#20170619095013406



Poder Judicial de la Nación

dictado en causa "Yaques, Ivan S/ Infracción ley 23727", siguiendo el lineamiento de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "González Castillo, Cristian Maximiliano y otro s/ robo con arma de fuego" (CSJ 3341/2015/RH1, de fecha 11 de mayo de 2017, corresponde aplicar la inhabilitación absoluta prevista por el art. 12 del Código Penal.

Respecto de [REDACTED] Y [REDACTED], también filiados en autos estimo que debe sancionarse a cada uno de ellos a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL**, y **Multa de Pesos Mil (\$1000)** y al pago de las costas del proceso, por resultar partícipes secundarios del delito de trata de personas mayores de edad, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en la modalidad de acogimiento (tres casos) y captación (un caso) con fines de explotación sexual doblemente agravado por haber sido cometido por más de tres personas en forma organizada y en perjuicio de tres víctimas, en concurso ideal con el de facilitación de la permanencia de extranjeros en el territorio argentino, con abuso de la necesidad de las inmigrantes y de una manera habitual (arts. 145 bis, inc. 2 y 3, según ley 26.364 vigente al momento de los hechos y arts. 5, 22 bis, 26, 29 inc.3, 40, 41, 46 y 54 Código Penal y arts. 431 bis y concs. del CPPN).

Las partes han convenido también la sancionar a los aquí condenados con pena de multa, en el caso de [REDACTED] de Pesos Cuarenta Mil (\$40.000) y respecto de sus concausas Pesos mil (\$1000), esta pena accesoria si bien no está prevista para los delitos por los que resultan responsables, deviene aplicable de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 bis del Código Penal que faculta al juzgador a sancionar con este tipo de pena si el hecho ha sido cometido con ánimo de lucro, aun cuando no esté

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#28147001#181589884#20170619095013406



Poder Judicial de la Nación

especialmente prevista. El ánimo de lucro exigido se ve reflejado en el beneficio económico obtenido de la explotación sexual de [REDACTED]

Cabe señalar en relación a las multas impuestas, en virtud de lo establecido en el art. 21 del Código Penal, la pena de multa puede convertirse en caso de incumplimiento en pena de prisión de hasta un año y, de ser así, el arresto sustitutorio impuesto de oficio aparecería en clara infracción al principio acusatorio. Al momento de realizarse la audiencia prevista por el art. 431 bis del CPPN, el Ministerio Público Fiscal se comprometió a adjuntar los datos de la cuenta en la cual las multas deberán depositarse a fin de ser destinado el dinero al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de Trata de Personas.

Por último en cuanto a la modalidad de ejecución de la pena impuesta a [REDACTED] conforme lo acordaron las partes y teniendo en cuenta que la nombrada padece graves dolencias psicológicas y psiquiátricas (ver legajo de salud), será en la modalidad de prisión domiciliaria con monitoreo electrónico, la que se cumplirá en el domicilio sito en calle [REDACTED] (se tiene en cuenta lo advertido por el defensor de la nombrada y el Señor Fiscal en cuanto a la errónea consignación de la dirección en el acuerdo, oportunidad en la que dejaron constancia que lo acordado fue que se mantenga en su actual vivienda), y garantizando su cumplimiento su hija, [REDACTED] con igual domicilio, [REDACTED] función que aceptó asumir al firmar el acuerdo de juicio abreviado.

Teniendo en cuenta lo considerado precedentemente es que,

Fecha de firma: 19/06/2017
Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mí) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#28147001#181589884#20170619095013406



Poder Judicial de la Nación

FALLO:

1°- Condenar a [REDACTED], ya filiada en autos, por resultar autora penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de edad, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en la modalidad de acogimiento (tres casos) y captación (un caso) con fines de explotación sexual doblemente agravado por haber sido cometido por más de tres personas en forma organizada y en perjuicio de tres víctimas, en concurso ideal con el de facilitación de la permanencia de extranjeros en el territorio argentino, con abuso de la necesidad de las inmigrantes y de una manera habitual a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISION**, y **Multa de Pesos Cuarenta Mil (\$40.000)**, accesorias legales y al pago de las costas del proceso, (arts. 145 bis, inc. 2 y 3, según ley 26.364 vigente al momento de los hechos 117, 119 Y 120 de la ley 25.871 y arts. 5, 12, 22 bis, 29 inc.3, 40, 41, 45 y 54 Código Penal y arts. 431 bis y concs. del CPPN).

2° Disponer que la ejecución de la condena impuesta a [REDACTED], tenga lugar en la modalidad de prisión domiciliaria con monitoreo electrónico, la que se cumplirá en el domicilio sito en calle [REDACTED] y garantizando su cumplimiento su hija, [REDACTED] con igual domicilio pero [REDACTED].

3° Condenar a [REDACTED], de los demás datos personales obrantes en autos, por resultar partícipe secundaria del delito de trata de personas mayores de edad, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en la modalidad de acogimiento (tres casos) y





Poder Judicial de la Nación

captación (un caso) con fines de explotación sexual doblemente agravado por haber sido cometido por más de tres personas en forma organizada y en perjuicio de tres víctimas, en concurso ideal con el de facilitación de la permanencia de extranjeros en el territorio argentino, con abuso de la necesidad de las inmigrantes y de una manera habitual a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL**, debiendo durante ese lapso fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Liberados, y **Multa de Pesos Mil (\$1000)** y al pago de las costas del proceso (arts. 145 bis, inc. 2 y 3, según ley 26.364 vigente al momento de los hechos 117, 119 Y 120 de la ley 25.871 y arts. 5, 22 bis, 26, 27 bis inc. 1, 29 inc.3, 40, 41, 46 y 54 Código Penal y arts. 431 bis y concs. del CPPN).

4º Condenar a [REDACTED], de los demás datos personales obrantes en autos, por resultar partícipe secundario del delito de trata de personas mayores de edad, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en la modalidad de acogimiento (tres casos) y captación (un caso) con fines de explotación sexual doblemente agravado por haber sido cometido por más de tres personas en forma organizada y en perjuicio de tres víctimas, en concurso ideal con el de facilitación de la permanencia de extranjeros en el territorio argentino, con abuso de la necesidad de las inmigrantes y de una manera habitual a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL** debiendo durante ese lapso fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Liberados, y **Multa de Pesos Mil (\$1000)** y al pago de las costas del proceso (arts. 145 bis, inc. 2 y 3, según ley 26.364 vigente al momento de los hechos 117, 119 Y 120 de la ley 25.871 y arts. 5, 22 bis, 26, 27 bis inc. 1, 29 inc.3, 40, 41, 46 y 54 Código Penal y arts. 431 bis y concs. del CPPN).

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#28147001#181589884#20170619095013406



Poder Judicial de la Nación

5° Condenar a [REDACTED] cuyos datos filiatorios constan en autos, por resultar participe secundario del delito de trata de personas mayores de edad, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en la modalidad de acogimiento (tres casos) y captación (un caso) con fines de explotación sexual doblemente agravado por haber sido cometido por más de tres personas en forma organizada y en perjuicio de tres víctimas, en concurso ideal con el de facilitación de la permanencia de extranjeros en el territorio argentino, con abuso de la necesidad de las inmigrantes y de una manera habitual a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL**, debiendo durante ese lapso fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Liberados y **Multa de Pesos Mil (\$1000)** y al pago de las costas del proceso (arts. 145 bis, inc. 2 y 3, según ley 26.364 vigente al momento de los hechos 117, 119 Y 120 de la ley 25.871 y arts. 5, 22 bis, 26, 27 bis inc. 1, 29 inc.3, 40, 41, 46 y 54 Código Penal y arts. 431 bis y concs. del CPPN).

6° Absolver libremente y sin costas a [REDACTED]
[REDACTED], por el delito de explotación económica de la prostitución, el art. 127 del CP, por haber retirado el Ministerio Público Fiscal la acusación (Conf. Fallo "Tarifeño" C.S.JN.).-

7° Absolver libremente y sin costas a [REDACTED]
[REDACTED] por aplicación del art. 5° de la ley 26.364, por la totalidad de los delitos por los que fue requerida elevación a juicio respecto de la nombrada (trata de personas con fines de explotación sexual en la modalidad de acogimiento - tres casos- y captación -un caso- con fines de explotación





Poder Judicial de la Nación

sexual doblemente agravado por haber sido cometido por más de tres personas en forma organizada y en perjuicio de tres víctimas, en concurso ideal con el de facilitación de la permanencia de extranjeros en el territorio argentino, con abuso de la necesidad de las inmigrantes y de una manera habitual 145 bis, inc. 2 y 3, según ley 26.364 vigente al momento de los hechos y 117, 119 Y 120 de la ley 25.871), por así haberlo requerido el Ministerio Público Fiscal (art. 18 CN).

8° Respecto de las multas impuestas, firme que se encuentra la presente y aportados por el Ministerio Público Fiscal los datos de la cuenta en la que deben ser depositadas a fin de destinarlas al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de Trata de Personas, deberán los condenados adjuntar constancia de su cumplimiento.

Protocolícese, notifíquese y cúmplase.

Roberto Atilio Falcone
Juez de Cámara

Ante mí

Magdalena Alejandra Funes
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#28147001#181589884#20170619095013406